

Mayo 067/2013

Modificación al Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013





Modificación al Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Tributaria

Estimados clientes y amigos:

El pasado 31 de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación al Anexo 3 denominado "Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras" de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 (la "RMF" y el "Anexo", según corresponda).

En virtud de lo anterior, a continuación encontraran un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. 20/ISR. Retención del ISR por la enajenación de acciones bursátiles

En términos del citado criterio la autoridad fiscal considera que se realiza una práctica fiscal indebida cuando los intermediarios financieros no efectúen la retención del 5% sobre el ingreso obtenido en la enajenación de acciones efectuadas a través de la Bolsa Mexicana de Valores, cuando conozcan por la existencia de información pública, que la persona física que en su caso realice la enajenación si está obligada al pago del impuesto sobre la renta ("ISR")¹.

Por su parte, el criterio establece que las personas físicas a quienes se les hubiere efectuado dicha retención que consideren que la misma fue realizada de forma indebida por parte de los intermediarios financieros, conservaran su derecho a solicitar la devolución correspondiente.

B. 29/ISR. Prestación gratuita de un servicio a organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles

De conformidad con este criterio, se considera que realizan una práctica fiscal indebida las personas que consideren como un donativo deducible para efectos del ISR, la prestación gratuita de un servicio a una organización civil o fideicomiso que cuente con autorización para recibir donativos deducibles. Lo anterior, sin importar si se cuenta con un comprobante que pretenda amparar dicha operación

Como ejemplo de lo anterior señala la prestación gratuita de pautas relativas a la obligación de proyectar cierta información durante un tiempo

¹ El mencionado criterio también será aplicable tratándose de las reglas I.3.5.7 y I.3.10.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

determinado por parte de personas físicas o morales que se dediquen a toda clase de servicios relacionados con la mencionada industria, así como la prestación gratuita de los servicios que se proporcionan a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones, por medio de transmisión, tales como canales o circuitos, que utilizan bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, radios de transmisión electrónica, o cualquier otro medio de transmisión, así como en su caso centrales, dispositivos de comunicación o cualquier equipo, necesario de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones, entre otros.

C. 30/ISR. Enajenación de créditos vencidos por instituciones de crédito

En el criterio de referencia se considera que realizan una práctica fiscal indebida las instituciones de crédito que en términos del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ("LISR"), hayan optado por deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o incrementen de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito y, una vez realizada dicha deducción, pretendan también efectuar la deducción de las perdidas por enajenación de cartera vencida² sin disminuir el costo de dicha cartera del excedente de las reservas preventivas globales pendientes de deducir.

D. 06/IVA. Retención a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país

En términos del presente criterio, se considera que realizan una práctica fiscal indebida las personas que adquieran bienes tangibles o el uso o goce temporal de los mismos, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México y no les efectúen la retención correspondiente conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado ("LIVA") 3, por considerar que el residente en el extranjero es residente en México

067/2013

² En términos del artículo 29 fracción VI de la LISR, la cual dispone que los contribuyentes podrán efectuar, entre otras, la deducción de las perdidas por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de dicho artículo, tal como cartera vencida.

³ A que se refiere el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA el cual establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.



conforme al artículo tercero, último párrafo de la LIVA, de conformidad con el cual se consideran residentes en México además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

E. 05/IETU. Obtención de ingresos gravados por la realización de actividades para los efectos del IETU cuando la contraprestación se documenta en títulos de crédito o cuentas por cobrar

Asimismo, se considera que realizan una práctica fiscal indebida aquellas personas que realicen actividades gravadas por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única ("L<u>IETU"</u>) y no consideren que obtienen ingresos gravados por la realización de las mismas, en virtud de haber cedido los derechos o las cuentas por cobrar correspondientes a las actividades referidas.

F. 06/IETU. Los pagos por contratos de distribución entre partes relacionadas no son deducibles

En términos del presente criterio, se considera una práctica fiscal indebida la deducción para efectos de Impuesto Empresarial a Tasa Única de los pagos realizados a una parte relacionada en virtud de cualquier acto jurídico que tenga por objeto la distribución de una obra a que se refiere el artículo 27, fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor..

* * * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

067/2013